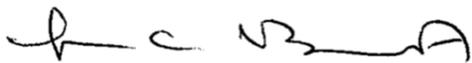


SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 11 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DIVORCIO N° 19-532-31-84-001-2021-00044-00, informándole que se corrió traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto a través de apoderado judicial por la señora ABIGAIL NAVIA GRIJALBA, recibiendo contestación al mismo de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA –EL BORDO – CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 175

Patía - El Bordo, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001- 2021-00044-00

Demandante: YORLADI GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Demandado: JHON FREDY ROSERO GRIJALBA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que, una vez devuelto el expediente por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en razón a que con el fallecimiento del abogado GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA SANTACRUZ (apoderado del demandado y de la incidentalista ABIGAIL GRIJALBA NAVIA) se superó la causal de impedimento que respecto de dicho abogado se invocó; este Despacho, mediante Auto Interlocutorio N° 94 de 2 de mayo de 2022, resolvió: reconocerle personería al citado abogado para actuar como mandatario judicial de la mencionada incidentalista, en lo que concierne a la formulación del incidente de levantamiento de medidas cautelares; y como apoderado del demandado, a cuyo nombre contestó oportunamente la demanda. Además, se dispuso tener al demandado por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación en estados de ese proveído; correr traslado por el término de tres (3) días del incidente de levantamiento de medidas cautelares; e informarle al demandado y a la incidentalista sobre el fallecimiento de su apoderado para que procedan a designar otro abogado que ejerza en adelante la representación judicial de cada uno de ellos, lo cual hasta el momento no ha ocurrido.

En este momento, advierte el Juzgado que, en el presente asunto, con el fallecimiento del abogado GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA SANTACRUZ, acaecido el 25 de

enero de 2022, según consta en la copia del correspondiente folio de registro civil de defunción que obra en el expediente; operó la interrupción del proceso, al configurarse la causal contenida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos

El mismo artículo, en sus dos incisos finales, señala también que:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Además, el artículo 160 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo tanto, de acuerdo a las normas citadas, es necesario declarar la interrupción de este proceso, con efectos a partir del fallecimiento del abogado GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA SANTACRUZ, quien fungió como apoderado del demandado y de la incidentalista, a los cuales se ordenará notificar por aviso del hecho que generó la interrupción, dándoles a conocer que deben comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y que vencido ese término, o antes cuando

concurran o designen nuevo apoderado, el proceso se reanudará.

De otro lado, respecto de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al fallecimiento del abogado GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA, esto es, desde lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 94 de 2 de mayo de 2022, inclusive; cabe mencionar que se configura la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Causal de nulidad que hasta el momento no está saneada, por lo que se debe dar aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Dado lo anterior, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad advertida. No obstante, cabe aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del Código en cita; para considerar saneada la nulidad originada en la interrupción del proceso se requiere que la misma no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la reanudación del proceso en los términos indicados en el segundo inciso del artículo 160 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

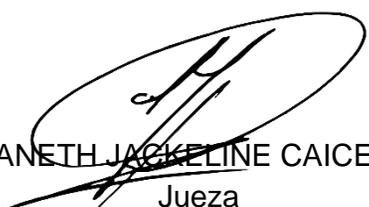
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el proceso de DIVORCIO N° 19-532-31-84-001- 2021-00044-00, operó la INTERRUPCIÓN a partir del fallecimiento del apoderado del demandado JHON FREDY ROSERO GRIJALBA y de la incidentalista ABIGAIL NAVIA GRIJALBA, abogado GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA SANTACRUZ, acaecido el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR POR AVISO a los señores JHON FREDY ROSERO GRIJALBA y ABIGAIL NAVIA GRIJALBA, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de los señores JHON FREDY ROSERO GRIJALBA y ABIGAIL NAVIA GRIJALBA que, en el presente asunto, en cuanto a las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al fallecimiento de su apoderado, el abogado GUILLERMO EDMUNDO ZARAMA SANTACRUZ, es decir, desde lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 94 de 2 de mayo de 2022, inclusive; se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de este auto. No obstante, se deja en claro que, según lo dispuesto en el artículo 136 del mismo Código; para considerar saneada la nulidad originada en la interrupción del proceso se requiere que la misma no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se reanude el proceso, en los términos indicados en el segundo inciso del artículo 160 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza